



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto Interlocutorio 167

Popayán (Cauca), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Surtida la revisión de la demanda «2023-00067-00-DIVISIÓN DE BIEN COMÚN» adelantada por MARÍA SOLEY PATIÑO GUTIÉRREZ, YULY MARGOTH ORTEGA NAVARRO, ILÍA MIREYA URBANO MENESES y MARÍA DEL SAGRARIO MOSQUERA DORADO, a través de apoderado judicial, contra GLADYS STELLA PATIÑO GUTIÉRREZ, al igual que los anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

En primer lugar, se tiene que el poder no está dirigido a Juzgado alguno, dejando de lado que, de acuerdo con el art. 74 del C. General del Proceso, al tratarse de un poder especial, el mismo debe estar dirigido al Juez de conocimiento y no es admisible un poder sin determinar el mismo; además, según la autenticación de la firma que se hizo por una de las poderdantes, se dice que el poder está direccionado al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.-

Al realizar la consulta del correo electrónico del togado, este no registra un canal electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados «SIRNA», como se ha establecido en los arts. 3º y 5º de la Ley 2213 de 2022.-

Adicionalmente, se tiene que en la demanda se encuentra información que deben ser objeto de aclaración, lo primero que se observa es que se dijo que el predio de mayor extensión tiene un área de 4.330 M2, que es la misma área que aparece en el certificado de tradición, no obstante, según la información que se extraen de la imagen del Geoportal del IGAC, se indica que el área de 4388.54 M2, situación que se debe aclarar, en consideración a que esa clase de diferencias se deber clarificar administrativamente ante IGAC y la Oficina de Registro porque esta clase de procesos no está instituido para que se hagan correcciones en esa materia; además, porque debe estar claramente determinado el área del bien común para no adjudicar más de lo que se podría o menos de lo que se puede.-

Igualmente se tiene que, se habla que los derechos que tienen las demandantes y las demandados en el bien común, les fueron adjudicados, sin embargo, de acuerdo con las escrituras públicas glosadas con la demanda y el mismo certificado de tradición 120-198719, es claro que la forma que ellas adquirieron esos derechos no se derivaron de esa forma de transmisión de la propiedad sino de unos negocios jurídicos totalmente diferentes.-

Proceso	:	19001-31-03-005-2023-00067-00-DIVISORIO-DIVISIÓN DE BIEN COMÚN
Demandante	:	MARÍA SOLEY PATIÑO GUTIÉRREZ y Otros
Demandado	:	GLADYS STELLA PATIÑO GUTIÉRREZ

Se pasa por alto que, tratándose de un predio rural, se debe cumplir con la exigencia establecida en el art. 83 del C. General del Proceso.-

Se debe sumar que, con la demanda se busca acabar la comunidad que tienen demandantes y demandada en el predio de mayor extensión, empero, la propuesta de adjudicación termina manteniendo una comunidad entre las señoras MARÍA SOLEY PATIÑO GUTIÉRREZ y YULY MARGOTH ORTEGA NAVARRO, por ende, no se cumple con ellas la finalidad de este proceso.-

De la revisión de las direcciones físicas y electrónicas de las partes, se tiene que son cuatro (4) las demandantes y solamente se aportan una dirección física, los números de celular de las demandantes y dos (2) direcciones electrónicas, y pese a que en el memorial poder indica solamente estas dos direcciones, de las escrituras públicas allegadas se extrae que las direcciones físicas y electrónicas de las demandantes no son las mismas, incluso solamente una de las comparadoras no anotó su correo electrónico, aunado a que no informó cómo obtuvo la dirección de la demandada, por lo cual se considera que la demanda no cumple con lo previsto en el num. 10º, del art 82 del C. General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.-

Si bien se aporta un dictamen mediante el cual se establece la división material del fundo común, se omitió que también se debe hacer lo propio con in experticio que establezca el valor de la heredad como lo prevé el art. 406 de la Codificación Adjetiva.-

Se aportaron los títulos de adquisición de los derechos que tienen radicadas cada una de las demandantes en la copropiedad, no obstante, no se anexó la de la demandada como lo exige el citado art. 406.-

Tampoco se probó que se cumplió con el envío de la demanda y sus anexos a la demandada como lo establece el art. 6º de la Ley 2213, tomando en cuenta que la medida cautelar que se decreta en estos casos es de oficio y no rogada.-

Finalmente se tiene que, estamos frente a un predio rural que tiene una extensión de 4.330 M2 y de acuerdo con el proyecto de partición que se presentó con base en lo efectuado por el perito topógrafo, los bienes resultantes y cuya partición se pretende, tiene como resultados predios a adjudicar a cada uno de los condueños, en los siguientes términos: a la señora ILÍA MIREYA URBANO MENESES, 1.330 M2, por su 30.72% de copropiedad; a la señora MARÍA DEL SAGRARIO MOSQUERA DORADO, 1.000 M2, por su copropiedad de 23.092%; a las señoras MARÍA SOLEY PATIÑO GUTIÉRREZ y YULY MARGOTH ORTEGA NAVARRO, para quienes se mantiene una comunidad, 1.000 M2, por su copropiedad de 23.094% y a la señora GLADYS STELLA PATIÑO GUTIÉRREZ, 1.000 M2, por su copropiedad de 23.092%, no obstante, en este caso, ella adquirió fue el 23.094%, que inicialmente había comprado la señora JULIETH PAOLA LÓPEZ BURBANO, a la señora GABRIELA ORDÓÑEZ TROCHEZ, quien le vendió a la demandada.-

Se señaló en el acápite de cuantía que esta se estima en un valor de \$ 201.034.000, sin embargo, pasó por alto el libelista que, para determinar la cuantía para esta clase de procesos, se hace con fundamento con el valor del

avalúo catastral del bien común según lo reglamentado en el nm. 4º, del art. 26 del C. General del Proceso, por eso, le corresponde allegar esa prueba.-

Precisamente, la omisión en aportar el avalúo catastral imposibilita a este Despacho establecer si tiene competencia por el factor cuantía para conocer de este asunto, de ahí que fue necesario hacer el estudio de la demanda para determinar los defectos que presenta, por economía procesal, de forma que si se tiene competencia tan solo se deben subsanar los mismos para poder admitirla y de no, declarar la falta de competencia, por el enunciado factor, y ordenar la remisión del libelo al Despacho competente como lo establece el art. 90 de la Codificación Adjetiva.-

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, se evidencia que, de efectuarse la adjudicación con base en los derechos que tiene cada comunero, se presenta un resultante de varios lotes menores a 3 hás., es más el mismo lote de mayor extensión, tiene un área inferior a esas hectáreas, extensiones contravienen el art. 87 de la Ley 135 de 1961, en concordancia con el art. 44 de la Ley 160 de 1994, norma esta que reglamentó que, los predios rurales no se podrán fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, ahora la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹, como Unidad Familiar Agrícola «UFA»; además, esa normatividad estableció que estarán revestidos de nulidad absoluta los actos o contratos de actuaciones o negocios del cual resulten división de un o inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por ende, se deberá acreditar que el predio objeto de este proceso se encuentra en alguna de las excepciones previstas en el art. 45 de la Ley 160 de 1994, a la división de bienes rurales en extensiones menores a la Unidad Familiar Agrícola «UFA».-

Lo anterior conlleva a proceder en los términos indicados en el art. 90 de la Codificación Adjetiva, por ello, se declarará inadmisibles las demandas con el fin de que los defectos sean subsanados dentro del término de Ley.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

¹ Se debe tener en cuenta que, mediante el Decreto Ley 2365 de 2015, publicado en el Diario Oficial 49.719 de 7 de diciembre de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural «INCODER»; a través del art. 37 del Decreto Ley 2364 de 2015, publicado en el Diario Oficial 49.719 de 7 de diciembre de 2015, se creó la Agencia de Desarrollo Rural «ADR» e indica que las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER, en relación con los temas de desarrollo agropecuario y rural deben entenderse referidas a la Agencia de Desarrollo Rural y el art. 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras «ANT», publicado en el Diario Oficial 49.719 de 7 de diciembre de 2015, precisando esta normatividad que todas las referencias normativas hechas al INCORA O AL INCODER en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras «ANT». También se debe observar que, mediante el Decreto 1292 de 2003, publicado en el Diario Oficial 45.196, de 23 de mayo de 2003, se suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria «INCORA» y ordenó su liquidación y que según lo dispuesto en el art. 24 del Decreto 1300 de 200, por el cual se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural «INCODER», publicado en el Diario Oficial 45.196, de 23 de mayo de 2003, estableció que Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER.

Proceso : 19001-31-03-005-2023-00067-00-DIVISORIO-DIVISIÓN DE BIEN COMÚN
Demandante : MARÍA SOLEY PATIÑO GUTIÉRREZ y Otros
Demandado : GLADYS STELLA PATIÑO GUTIÉRREZ

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos señalado en la parte considerativa de la presente providencia.-

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos, so pena de rechazo.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Arturo Manzano Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b841ed3ae58a41dfb441cb9bc1acb78702d835ea014b792cab1639011bc73b**

Documento generado en 04/05/2023 08:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 067

Hoy, 5 DE MAYO DE 2023

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria